

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

Recurso de Revisión: 06623/INEOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHOS HUMANOS**

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA;

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el recurso de revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: “*falta de respuesta precisa y concisa.*” (Sic)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: “*Las preguntas son concretas: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. en este tenor se esta solicitando información, toda vez que diversas autoridades han sido omisas al realizar el pago de diversas prestaciones, salarios caídos, y otros. como ya se refirió en la petición obra todo lo anteriormente solicitado en autos del expediente 929/2011 y anexos radicado en la quinta sala del tribunal de justicia administrativa del estado de mexico, por ende no pueden deslindarse de dar respuesta precisa y concisa a los planteamientos realizados.*” (Sic)

II. HECHOS

- I. Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“por medio del presente ocurso solicitamos a ustedes den respuesta al siguiente cuestionamiento y/o preguntas correspondientes al expediente 929/2011 y acumulados, radicado en la quinta sala del tribunal de lo contencioso administrativo : 1.- A partir de que fecha se dejaron de pagar y / o cubrir las cuotas del

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

issemym del C. [REDACTED] Por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, antes CESC, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ETC. ? 2.-Por que si se encuentra en juicio radicado en la sala del tribunal de justicia de lo contencioso administrativo, se dejan de pagar las cuotas de seguridad social, y del servicio de administración tributaria (sat) ISR. si aun no se ha determinado por mandamiento judicial la legal separación del cargo ? toda ves que aun se encuentra en litigio dicho asunto. 3.- Así mismo por que no se han reportado las cuotas correspondientes al servicio de administración tributaria ?” (Sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00632/SF/IP/2019**.
- III. Asimismo, mediante el oficio número 20700004S/UT-1828/2019 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de [REDACTED] quien mediante el oficio número 20706004000100S-331/2019, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, a efecto de dar respuesta al cuestionamiento formulado por el peticionario, conforme a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Personal, me permito informar lo siguiente:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; medularmente dispone que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, asimismo, en su segundo párrafo acota que toda la información generada, obtenida adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese orden, es dable señalar que en términos del correlativo 12 del ordenamiento en cita, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, definiendo que los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto por el diverso 59 fracción II de la Ley de la materia, se advierte que en la calidad de sujeto obligado, entre otras funciones destaca la relativa a proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.

Bajo el contexto normativo expuesto, es evidente que por cuanto hace al cuestionamiento formulado por el solicitante no encuadra en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a contestar lo requerido, lo que en su momento constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos ya sea generada o poseída por el sujeto obligado, lo cual no se actualiza en la especie, razón por la que no se hace manifestación alguna respecto a la información requerida.

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

Lo anterior, se sustenta además en la Ponencia emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017...”(Sic)

Información que fue debidamente notificada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- IV.** Atento a lo anterior, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada, al que recayó el número de expediente **06623/INFOEM/IP/RR/2019**, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Las preguntas son concretas: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. en este tenor se esta solicitando información, toda vez que diversas autoridades han sido omisas al realizar el pago de diversas prestaciones, salarios caídos, y otros. como ya se refirió en la petición obra todo lo anteriormente solicitado en autos del expediente 929/2011 y anexos radicado en la quinta sala del tribunal de justicia administrativa del estado de mexico, por ende no pueden deslindarse de dar respuesta precisa y concisa a los planteamientos realizados.” (Sic)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

[REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente: *“falta de respuesta precisa y concisa.” (Sic)* y como razones y motivos de inconformidad: *“Las preguntas son concretas: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. en este tenor se esta solicitando información, toda vez que diversas autoridades han sido omisas al realizar el pago de diversas prestaciones, salarios caídos, y otros. como ya se refirió en la petición obra todo lo anteriormente solicitado en autos del expediente 929/2011 y anexos radicado en la quinta sala del tribunal de justicia administrativa del estado de mexico, por ende no pueden deslindarse de dar respuesta precisa y concisa a los planteamientos realizados.” (Sic)*

Al respecto, se debe hacer mención que lo pedido por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, derecho mediante el cual una persona puede solicitar a los sujetos obligados aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

En relación a lo anterior, si bien es cierto, los sujetos obligados cuentan con la obligación de documentar todos los actos que deriven de sus atribuciones, funciones y competencias desde su origen y la eventual reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los sujetos obligados

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento y no se presentara conforme a los intereses de los particulares; sin embargo, en el presente caso [REDACTED] no solicitó información generada, poseída o administrada por la Secretaria de Finanzas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, si no que pretende se realice un documento *ad hoc* que satisfaga sus pretensiones en los términos que él establece.

El anterior argumento se encuentra sustentado por el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguientes:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Al respecto, los artículos 3 fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública será responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”

De dónde se advierte que el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios exime a los sujetos obligados del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar información conforme al interés del solicitante, ya que ello implica una tarea adicional a la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

Aunado a lo anterior, se debe insistir en que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información cuenta con la peculiaridad de que los particulares al establecer sus requerimientos a través de una solicitud, esta va encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de la autoridad.

De donde se advierte que en el presente caso, nos encontramos ante un derecho de petición, por lo que al no constituirse en un derecho de acceso a la información pública **no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información**, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, por lo que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Así, es importante diferenciar entre el derecho de petición y el derecho de información pública. Por lo que respecta a la definición del derecho de petición, Ignacio Burgoa Orihuela, refiere lo siguiente:

“... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso...”¹ (Sic)

Asimismo, Ernesto Villanueva Villanueva, define al derecho a la información, como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática...”²

De las anteriores transcripciones, se advierte que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada mediante el oficio número 20706004000100S-331/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, correspondiente a la solicitud de información número **00632/SF/IP/2019**.

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p.115.

² VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006, p. 270

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 20706004000100S-352/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, a través del cual se llevan a cabo las manifestaciones de ese sujeto obligado respecto al presente medio de defensa.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, México, a 22 de agosto de 2019.

A T E N T A M E N T E

**RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

C.c.p. Archivo/minutario